



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 038-2022-GORE-ICA/GGR

Ica 09 FEB. 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 044-2021-GORE-ICA/HGMP, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los hechos expuestos en el Informe N° 044-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 22 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Gerencia General Regional de Ica, proceda a declarar la prescripción al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Juan Fernando Castañeda Abarca, por la prescripción de la presunta comisión de falta administrativa.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Preliminar N° 044-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 22 de octubre de 2021, la presunta comisión de la falta administrativa se dirige contra Juan Fernando Castañeda Abarca, quien al momento de la presunta comisión, se desempeñó como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ica, encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0196-2015-GORE-ICA/GR, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – Contratación Administrativa de Servicios (CAS), durante el periodo comprendido desde 15 de mayo de 2015 hasta el 03 de octubre de 2017, fecha en la cual se dio por terminada su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GORE-ICA/GR.

Que, conforme a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 044-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 22 de octubre de 2021, se evidencia que la presunta falta cometida por Juan Fernando Castañeda Abarca, en su calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, deviene de haber interpuso extemporáneamente el recurso de apelación contra la sentencia judicial contenida en la Resolución N° 07 recaída en el Expediente N° 00503-2015-0-1411-JR-CI-01 seguido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MMPV) contra la Unidad Ejecutora 404- Hospital San Juan de Dios del Gobierno Regional de Ica (HSJD), generando que se declare consentida la precitada sentencia, la cual resolvió declarar fundada la demanda y en consecuencia se ordenó la restitución al demandante de la posesión del inmueble ubicado en el Centro Poblado Urbano de Pisco, Sector I Manzana 7, Lote 1, actualmente signado como Calle San Juan de Dios N° 350 del distrito, provincia de Pisco y departamento de Ica.

Que, dicho accionar, habría infringido lo previsto en el numeral 1 del artículo 154° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual prescribe: **"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para**





Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", lo cual se subsumiría en la falta administrativa prescrita en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: **"La demas que señale la ley"**; en concordancia con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en tal sentido, acorde a lo desarrollado en el Informe Preliminar N° 044-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 22 de octubre de 2021, se aprecia en el caso particular, que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional fue notificada con fecha 26 de septiembre de 2016, de la sentencia judicial contenida en la Resolución N° 07 recaída en el Expediente N° 00503-2015-0-1411-JR-CI-01 seguido por el MMPV contra el HSJD; la cual resolvió declarar fundada la demanda y en consecuencia se ordenó la restitución al demandante de la posesión del inmueble ubicado en el Centro Poblado Urbano de Pisco, Sector I Manzana 7, Lote 1, actualmente signado como Calle San Juan de Dios N° 350 del distrito, provincia de Pisco y departamento de Ica.



Que, en esa línea, teniendo en consideración que el aludido fallo judicial evidentemente afectaba a los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y que el investigado se encontraba a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado del Gobierno Regional de Ica; este último tenía la absoluta obligación de realizar aquellos actos procesales que pudieran corresponder a una defensa adecuada del Estado, dentro de los plazos que hubiera previsto el ordenamiento legal para tal efecto.

Que, siendo así, respecto al plazo para la interposición de recurso de apelación se encuentra establecido en el artículo 556° del Código Procesal Civil¹, el que resultaba de conocimiento del investigado debido a su perfil profesional de abogado y su responsabilidad ante el expediente judicial.; por lo que, tal plazo debió ser observado en cumplimiento de su deber de diligencia, a efecto de realizar una eficiente defensa judicial de la Entidad

Que, sin embargo, conforme es de verse en el escrito de fecha 30 de septiembre de 2016, presentado por el ex Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, Juan Fernando Castañeda Abarca, a través del cual se apersonó e interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución N° 07; la presentación de dicho recurso impugnativo se encontraba fuera de plazo.

Que, bajo este contexto, se tiene que la presunta falta administrativa por parte del investigado, se habría cometido el día 30 de septiembre de 2016, fecha en la cual presentó de manera extemporánea el recurso impugnativo contra el fallo emitido por el órgano

¹ **Artículo 556.- Apelación**

La resolución citada en el último párrafo del Artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Artículo 369 en lo que respecta a su trámite.



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



jurisdiccional dentro del proceso judicial seguido por el MMPV contra el HSJD, signado con el Expediente N° 00503-2015-0-1411-JR-CI-01.

Que, ahora bien, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Que, en esa línea, el profesor Rubio Correa² nos refiere con relación a la prescripción que: *"es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales"*. Sumado a ello, Zegarra Valdivia³, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *"esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"*.

Que, en tal sentido, debemos traer a colación lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)"*.

Que, de manera análoga, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, entonces, por todo lo anteriormente expuesto, sobre el caso que nos avoca se tiene, que habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios de haberse cometido presuntamente la falta administrativa por parte de Juan Fernando Castañeda Abarca, **habría prescrito el día 30 de septiembre de 2019**; en consecuencia, a la actualidad

² RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

³ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208



Gobierno Regional Ica

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ha fenecido la potestad administrativa punitiva que cuenta el Gobierno Regional de Ica, para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el investigado, en atención a lo cual, corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

Que, siendo así, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...)";

Que, en base a lo desarrollado y con las facultades que me han sido otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR de fecha 04 de enero de 2022, en la misma que se me designó como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual prescribe que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:


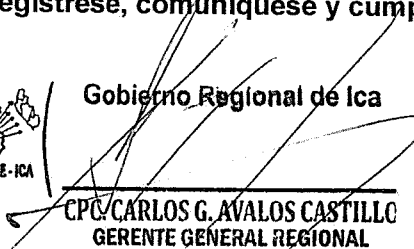
Artículo Primero.- DECLARAR la prescripción al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **JUAN FERNANDO CASTAÑEDA ABARCA**.

Artículo Segundo.- DISPONER el archivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Gobierno Regional de Ica**

CPC CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL